

385R3822

Nº L 370/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3822/85 DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 918/83 <sup>(4)</sup> ha fijado un determinado número de límites máximos, expresados en ECUS, dentro de los cuales se autoriza la importación en régimen de franquicia de las mercancías consideradas;

Considerando que, en lo que se refiere a las mercancías objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares, parece oportuno elevar el límite máximo aplicable;

Considerando que la experiencia ha demostrado que procede precisar el concepto de alcohol y de bebidas alcohólicas que pueden beneficiarse del régimen de franquicia de los derechos de importación cuando son objeto de pequeños envíos sin carácter comercial o formar parte del equipaje personal de los viajeros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 del modo siguiente:

1) En el tercer guión del apartado 2 del artículo 29, se sustituye el importe «35 ECUS» por el de «45 ECUS».

2) En el artículo 30, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:

«b) Alcoholes y bebidas alcohólicas:

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico adquirido superior a 22 %

vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de 80 % vol y más: 1 litro. Los Estados miembros podrán exigir que dicha cantidad esté contenida en una sola botella,

o

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico adquirido de 22 % vol o menos; vinos espumosos, vinos de licor: 1 litro,

o

— vinos tranquilos: 2 litros.»

3) En el artículo 46, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:

«b) Alcoholes y bebidas alcohólicas:

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de 80 % vol o más: 1 litro. Los Estados miembros podrán exigir que dicha cantidad esté contenida en una sola botella,

o

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico adquirido de 22 % vol o menos; vinos espumosos, vinos de licor: 2 litros.

o

— vinos tranquilos: 2 litros.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. KRIEPS

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 5. 12. 1984, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 72 de 18. 3. 1985, p. 142.

<sup>(3)</sup> DO nº C 44 de 15. 2. 1985, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.